



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-494/2025

PARTE ACTORA: OMAR GERARDO
BAQUIER OROZCO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA⁴

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó la demanda de la parte actora en el Juicio de inconformidad local **JIN-357/2025**.

Palabras clave: *Desechamiento, reencuadramiento del acto impugnado, extemporaneidad, tutela judicial efectiva.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁵ se celebró la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, mediante la cual se eligieron las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial; así como a las personas juzgadoras de primera instancia y menores, que integrarán el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, promovente, actor.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

⁴ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión den contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

SG-JDC-494/2025

2. **Acuerdo IEE/AD05/055/2025**⁶. El diecisiete de junio, la Asamblea Distrital de Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el Cómputo de Distrito Judicial de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal y laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.⁷
3. **Acuerdo IEE/AD05/057/2025**⁸. El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital de Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces en el Distrito Judicial de Bravos, del estado de Chihuahua, así como la entrega de constancias respectivas.
4. **Juicio de inconformidad (JIN-357/2025)**. El veintitrés de junio, la parte actora interpuso juicio de inconformidad para impugnar la declaración de validez de la elección de jueces civiles en el Distrito Judicial de Bravos, del estado de Chihuahua, así como la entrega de constancias respectivas.

Lo anterior, al considerar que la autoridad administrativa electoral incurrió en una actuación ilegal y antidemocrática al declarar la validez de la elección sin garantizar la debida valoración, trazabilidad ni documentación de los más de 260 mil votos nulos registrados, lo que — a su juicio— **vulneró principios constitucionales y produjo una afectación grave y determinante en el resultado del proceso electoral.**

5. **Acto impugnado**. El dieciocho de julio, la autoridad responsable resolvió el juicio de inconformidad **JIN-357/2025**, en el que desechó la demanda presentada por la parte actora, al considerar que fue promovida fuera del plazo legal previsto en la normativa electoral. Lo anterior, al estimar que el acto impugnado era el acuerdo de cómputo

⁶ Consultable en la página de internet: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/72/33/16762.pdf>.

⁷ Lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en la Tesis XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la novena época (registro digital 168124).

⁸ Visible a fojas 105 a 109 del expediente Accesorio Único.



distrital de la elección (**IEE/AD05/055/2025**), emitido el diecisiete de junio, y no el acuerdo de declaración de validez de la elección (**IEE/AD05/057/2025**), aprobado el diecinueve del mismo mes.

6. **Demanda.** Inconforme con la resolución referida, el veintidós de julio, Omar Gerardo Baquier Orozco promovió por propio derecho la demanda que nos ocupa ante la misma autoridad electoral.⁹
7. **Recepción de constancias y turno.** El veinticuatro de julio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación que nos ocupa. El veinticinco siguiente, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-494/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como candidato a juez de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial de Bravos, en el estado de Chihuahua, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local que considera violatoria de sus derechos político-electorales, en relación con la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en dicha demarcación judicial; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁹ Visible a foja 000004 del expediente SG-JDC-494/2025.

¹⁰ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

SG-JDC-494/2025

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 260; 263, fracción IV, inciso a); 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, numeral 2, inciso c); 9; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso a); 26, numeral 3; 27; 28; 29; 79; 80 y 83, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹².

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0



- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que el partido actor estima le causa perjuicio.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia que impugnan fue aprobada por la autoridad responsable el dieciocho de julio¹³ y se notificó el diecinueve posterior¹⁴, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el veintidós de julio¹⁵, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.
- c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Omar Gerardo Baquier Orozco, por propio derecho, quien se ostenta como candidato a juez de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial de Bravos, en el estado de Chihuahua, señalando que el acto impugnado le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.
- d) **Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**",¹⁶ se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que el promovente afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate vulnera su derecho de ser votado¹⁷. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende

¹³ Visible a foja 0000373 del expediente Accesorio único.

¹⁴ Visible a foja 000382 del expediente Accesorio Único.

¹⁵ Visible a foja 000004 del expediente SG-JDC-494/2025.

¹⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁷ Sirva de sustento la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"

la revocación de la resolución para el efecto de que la autoridad responsable resuelva su medio de impugnación.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**¹⁸.

- e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 De La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua¹⁹ no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Planteamiento del caso.

1) Controversia planteada ante la instancia local.

Del escrito de demanda se advierte que la causa de pedir del actor en la instancia local fue **la nulidad de la elección de jueces civiles en el Distrito Judicial Bravos en el estado de Chihuahua**, al estimar que la autoridad administrativa electoral incurrió en una actuación ilegal y antidemocrática al declarar la validez de la elección sin garantizar la debida valoración, trazabilidad ni documentación de los más de 260 mil votos nulos registrados, lo que —a su juicio— vulneró principios constitucionales y produjo una afectación grave y determinante en el resultado del proceso electoral.

2) Resolución del Tribunal Local (JIN-357/2025).

¹⁸ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

¹⁹ En lo sucesivo Ley Electoral Reglamentaria.



En la sentencia dictada dentro del expediente **JIN-357/2025**, el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda presentada por el ahora actor, al considerar que la misma fue promovida fuera del plazo legal establecido en la normativa electoral.

Para arribar a dicha conclusión, el órgano jurisdiccional local con base en la jurisprudencia 4/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,²⁰ llevó a cabo un análisis del escrito de demanda, del cual advirtió que, si bien el promovente señaló como acto impugnado el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** emitido el **diecinueve de junio**, por el cual la Asamblea Distrital de Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declaró la validez de la elección de jueces civiles y realizó la entrega de las constancias respectivas—, en realidad, los agravios formulados no controvertían aspectos vinculados con la validez formal del proceso electivo, sino que se dirigían a cuestionar el resultado del cómputo distrital, particularmente en lo relativo al tratamiento y calificación de los votos nulos.

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que el acto efectivamente impugnado era el acuerdo de cómputo distrital **IEE/AD05/055/2025**, aprobado por la autoridad responsable el **diecisiete de junio**, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación correspondiente comenzó a computarse a partir del día siguiente, esto es, del **dieciocho al veintiuno de junio**.

Como la demanda fue presentada el **veintitrés de junio**, el Tribunal Local consideró que fue promovida de manera **extemporánea**, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el **artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria**, en relación con el **artículo 91** del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, al tratarse de una causa manifiesta y evidente de improcedencia, el Tribunal Estatal resolvió desechar de plano el juicio de inconformidad, sin entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Resumen de agravios y controversia planteada.

²⁰ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y se le ordene al Tribunal Local que resuelva la controversia planteada en la instancia local.

- I. Resumen de agravios.** El promovente se queja de la resolución de **dieciocho de julio** aprobada por el Tribunal Local en el expediente **JIN-357/2025**, al considerar que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva y debido proceso, porque:
 - a)** El Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia y omitió analizar el fondo del asunto, al modificar indebidamente el acto impugnado señalado en su escrito inicial. Aduce que, de manera clara y precisa, su demanda se dirigió contra el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de **diecinueve de junio**, por el que la autoridad administrativa declaró la validez de la elección de jueces civiles y expidió las constancias respectivas.
 - b)** La autoridad responsable omitió entrar al fondo de los planteamientos del actor, a pesar de que estos denunciaban violaciones graves, generalizadas y determinantes a principios constitucionales como: certeza, legalidad, imparcialidad y sufragio efectivo.
 - c)** Aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia **4/99** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite al juzgador interpretar la demanda, pues esta aplica sólo cuando hay ambigüedad, lo que no ocurrió en el caso, ya que la demanda fue clara, por lo que no procedía ningún reencuadre que modificara la voluntad del promovente.
 - d)** La notificación del acuerdo de **diecisiete de junio** no debe ser considerada válida, porque no fue debidamente notificada, ya que fue realizada por correo electrónico y, por tanto, carece de formalidades legales y no generó certeza jurídica, por lo que no puede computarse válidamente el plazo de impugnación

QUINTO. Estudio de fondo.

- a) Análisis de agravios.**



Los agravios señalados en los incisos **a), b) y c)** se analizarán de manera conjunta, en virtud de que guardan una estrecha relación, al controvertir la legalidad del reencuadre del acto impugnado realizado por el Tribunal Local, así como la extemporaneidad derivada de dicha modificación, y cuestionar si la jurisprudencia aplicada fue interpretada conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En este sentido tenemos que, del análisis integral de la demanda primigenia se advierte que el actor señaló de forma clara y expresa como acto impugnado el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** emitido el diecinueve de junio, por el cual la Asamblea Distrital de Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial de Bravos, en el estado de Chihuahua y realizó la entrega de constancias respectivas.

En consecuencia, su pretensión fue obtener la nulidad de dicha elección, por considerar que la declaración de validez se sustentó en una revisión deficiente y opaca de más de 260 mil votos nulos, cuya valoración —según alegó— careció de trazabilidad, documentación y control público.

Aunque en su argumentación el actor hizo referencia al tratamiento de los votos nulos durante el cómputo distrital, ello no autoriza al órgano jurisdiccional a modificar el acto señalado como impugnado, ya que tales señalamientos no constituyen una impugnación autónoma del cómputo, sino que sirven de sustento para controvertir la validez de la elección. Así, el acto reclamado no se ubica en la etapa de resultados numéricos, sino en la etapa de calificación de la elección, en la que se declara su validez y se otorgan constancias de mayoría.

Por tanto, el reencuadre efectuado por el Tribunal Local fue indebido, ya que no se advierte ambigüedad, contradicción o falta de precisión en el escrito de demanda que justificara reinterpretar el acto impugnado conforme a la jurisprudencia 4/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²¹

²¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SG-JDC-494/2025

En este sentido, la autoridad responsable incurrió en una lectura sesgada que desatendió la causa de pedir del actor, lo que derivó en un indebido desechamiento de la demanda, sin analizar el fondo del asunto ni los planteamientos sobre violaciones a principios constitucionales, como certeza, legalidad, imparcialidad y sufragio efectivo.

Adicionalmente, debe señalarse que, si se toma como base el acto expresamente impugnado —la declaración de validez de la elección—, la demanda fue presentada dentro del plazo legal previsto por la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, así como el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, de ahí que sus agravios sean **fundados**.

Finalmente, el agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a la invalidez de la notificación del acuerdo **IEE/AD05/055/2025** de cómputo distrital del diecisiete de junio —por haberse realizado por correo electrónico y, en consecuencia, carecer de las formalidades legales necesarias—, resulta **inoperante**.

Ello es así, porque tal notificación sólo sería relevante si se tuviera por válido el reencuadre efectuado por el Tribunal Local respecto del acto impugnado, lo cual no aconteció. Por tanto, al haberse reconocido que el acto realmente impugnado fue el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial de Bravos, en el estado de Chihuahua emitido el diecinueve de junio, el análisis sobre la legalidad de la notificación del acuerdo diverso pierde eficacia, pues no resulta determinante para definir la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior se sustenta en tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”,²² de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante

²² Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

SEXTO. Efectos.

Al resultado fundados los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal Local para que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita el fallo correspondiente dentro de **los cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación, en la que atienda la controversia que se sometió a su jurisdicción, conforme a las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Juicio de Inconformidad Local. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente por la vía que considere más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral

SG-JDC-494/2025

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.